

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 12

O R D I N A R I A

JUEVES 26 DE ENERO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves veintiséis de enero de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó durante la sesión.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes, con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

Proyecto de acta de la sesión pública número once, ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de enero de dos mil doce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó al Pleno enseguida de esta votación.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintiséis de enero de dos mil doce:

II. 2. 130/2011

Recurso de reclamación 130/2011 interpuesto por ***** , quejosa en el juicio de amparo directo 765/2010 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, y recurrente en el amparo directo en revisión 551/2011, contra el proveído de quince de marzo de dos mil diez dictado por el Presidente de este Alto Tribunal en el que desechó, por notoriamente improcedente, el recurso de revisión interpuesto. En el proyecto formulado por la señora Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“ÚNICO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere”*.

La señora Ministra ponente Luna Ramos destacó la importancia del asunto tomando en cuenta que es la primera vez que se analiza la posibilidad de estudiar la

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

constitucionalidad de la Ley de Amparo, después de la última reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, expresando congratularse de que exista una mayoría a favor de la procedencia de dicho estudio y que, en consecuencia, se abandone la tesis que sostenía lo contrario.

En estos términos, indicó que el problema actual radica en determinar cómo realizar el estudio conducente. Al respecto, señaló que, por regla general, la ley se impugna en amparo indirecto, en el que debe escucharse a las autoridades que participaron en el proceso que le dio origen, y de determinarse que es inconstitucional, ésta no puede aplicarse de nuevo respecto del quejoso, pues de lo contrario se actualizaría la repetición de acto reclamado. Agregó que, en cambio, cuando se trata del amparo directo, la constitucionalidad de la ley será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, y no se llama a juicio a las autoridades que intervinieron en su expedición, además de que la declaración de inconstitucionalidad sólo aplica para el caso concreto. Por otra parte, señaló que la Ley de Amparo es una ley heteroaplicativa para efectos de su impugnación, al no ocasionar perjuicio con su sola entrada en vigor.

Señaló que el artículo 73, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, representa el primer obstáculo para la procedencia del juicio de garantías en contra de aquélla, al establecer que éste no procede contra actos de la Suprema Corte de Justicia, ni contra las resoluciones dictadas en los juicios de

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

amparo o en su ejecución, estimando que debe interrumpirse el criterio que le otorgaba inmunidad a dicho ordenamiento, que es garante de la aplicación eficaz y la tutela debida de los principios y derechos fundamentales que la Constitución Federal establece, pues de no hacerlo se le daría rango constitucional, siendo sólo una ley reglamentaria del texto fundamental, y se violaría el principio de tutela judicial efectiva, ya que se dejaría al quejoso en estado de indefensión.

Indicó que el análisis de la constitucionalidad de la Ley de Amparo puede hacerse tanto de oficio como a instancia de parte, estimando que la Suprema Corte de Justicia ha ejercido la facultad para determinar de oficio la inconstitucionalidad de algún precepto de ese ordenamiento en diversos precedentes, a los cuales hizo alusión, y que, a instancia de parte, puede llevarse a cabo el análisis relativo cuando un particular acuda a impugnar los preceptos que estime inconstitucionales, en respeto al principio de tutela judicial efectiva, que debe estar garantizado por la propia Ley de Amparo en términos del artículo 107 de la Constitución Federal.

Consideró, en esta medida, que debe analizarse el agravio en el que se haga valer la inconstitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo, el cual se aplicó en el auto desechatorio emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin que esta impugnación se entienda como formulada en un juicio autónomo, sino a través de uno de los

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

medios ordinarios establecidos en la propia Ley de Amparo para impugnar los actos emitidos por las instancias del Poder Judicial de la Federación, siendo la Suprema Corte de Justicia el órgano competente para conocerlas. Indicó que esto fue reconocido por la Primera Sala en el amparo en revisión 1244/2008, manifestando que si el Pleno está de acuerdo, incorporaría la argumentación contenida en ese precedente, a la cual dio lectura, adecuándola al marco constitucional vigente y estableciendo que el medio idóneo para impugnar la Ley de Amparo son los recursos establecidos ella, en las que se haga valer este problema de constitucionalidad, y no sólo la revisión.

Señaló, además, que el agravio en cuestión debe analizarse, tomando en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Federal obliga a que todo acto de autoridad jurisdiccional deba estar fundado y motivado, además de que los artículos 77, fracción II, de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles obligan a que los argumentos que lo sustenten cumplan con el principio de exhaustividad.

Indicó que lo anterior no conduciría necesariamente a que los juicios se prolongaran de forma indefinida, pues el abogado que pretenda retrasar un juicio lo hará con independencia de que pueda tildar de inconstitucional la Ley de Amparo, además de que el hecho de que esto pueda realizarse a través de los mismos recursos contemplados en el juicio de garantías evita esta situación y, en consecuencia,

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

que se afecte la seguridad jurídica. En este sentido, también señaló que el abuso de los recursos se sanciona con multa y que la proliferación de los procesos también se puede evitar estableciendo la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de la ley y, en última instancia, con los acuerdos generales que fueren necesarios.

Señaló que no estaría de acuerdo en que sólo puedan impugnarse las disposiciones de la Ley de Amparo que establezcan multas y otras cuestiones sustantivas, ya que se terminaría por otorgar inmunidad al resto de los preceptos, siendo que dicho ordenamiento es adjetivo, lo que produciría una violación al principio de defensa y al de tutela judicial efectiva.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que la Ley de Amparo puede ser sujeta a un examen de constitucionalidad como cualquier otra ley que resulte violatoria de derechos fundamentales, indicando que el procedimiento para efectuarlo propuesto por el proyecto es correcto, pues en el caso no se impugna a través de un amparo lo resuelto en otro amparo, sino que se efectúa un análisis de constitucionalidad partiendo del texto actual del artículo 1º de la Constitución Federal, sin que exista otra forma de conducir la impugnación relativa.

Consideró irrelevante establecer que la Ley de Amparo es de naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa, tomando en cuenta que en el presente asunto no se trata de

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

determinar la procedencia del juicio de amparo. Estimó, por otro lado, que el análisis de la constitucionalidad de dicho ordenamiento procedería de oficio y, sin duda, a petición de parte.

Señaló que si se impugna una resolución de alguna instancia de la Suprema Corte de Justicia, resulta claro que el propio Alto Tribunal deba ser el que emita un pronunciamiento al respecto, considerando que debe ponderarse la posibilidad de que los justiciables pudieran acudir a aquélla para cuestionar el pronunciamiento de un Tribunal Colegiado sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo. Indicó que si bien este ordenamiento no es proclive a ser sujeto a este análisis, lo que interesa es que sea la Suprema Corte de Justicia la que fije la jurisprudencia respectiva, señalando que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se asemejarían a los que se producen en el amparo directo, de forma que sólo se apliquen para el caso concreto y no para otro posterior, aun cuando se genere jurisprudencia obligatoria, sin necesidad de que previamente comparezcan las autoridades que intervinieron en la expedición de la ley, coincidiendo con la señora Ministra Luna Ramos en que si no se abre la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, se generaría una posible situación de inmunidad. Finalmente, sugirió que en una sesión privada se hiciera la revisión y aprobación del engrose respectivo.

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

El señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó la posibilidad de que el Tribunal Constitucional, a pesar de su condición, destruya el instrumento que le fue proporcionado para determinar la regularidad constitucional de las normas que se estimen violatorias de derechos humanos, tomando en cuenta además que, bajo esta lógica, también sería impugnabile la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, lo que se agravaría en virtud de la entrada en vigor de una nueva Ley de Amparo que permitirá expulsar del orden jurídico las normas inconstitucionales.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia indicó que con las declaraciones de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo no se ha propuesto destruir el instrumento normativo que permite la resolución de los juicios de garantías, ya que el artículo 14 constitucional establece el deber de que todos los juicios deban resolverse.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que al referirse a “destrucción” no aludió a la perniciosidad de las resoluciones jurisdiccionales, sino a la posibilidad de que pueda carecerse del instrumento o de sus partes torales, al reconocerse que algunas de ellas carecen de validez.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia agregó que los preceptos de la Ley de Amparo, que sean excluidos al ser considerados inconstitucionales,

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

deben relevarse por mandato del artículo 14 constitucional, lo que puede llevarse a cabo a través de la figura de supletoridad o de los principios generales del derecho, tal y como se hizo para posibilitar la apertura del incidente de reposición de autos, que no estaba previsto en la Ley de Amparo, indicando que los dos puntos torales en este asunto consisten en definir si el justiciable cuenta con legitimación para impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, y cuál es la vía para realizar dicho planteamiento.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en el presente asunto no se ejerce un control de constitucionalidad abstracto sobre la Ley de Amparo. Manifestó interrogantes sobre si una resolución como la que derive de este asunto podrá acumularse con otras para producir la declaración general de inconstitucionalidad; si se desaplicaría la norma en la parte considerativa; si en la parte resolutive se haría un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, y si podrán impugnarse todas las disposiciones de la Ley de Amparo o sólo las sustantivas.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia propuso cuatro puntos a determinar: 1) si el justiciable cuenta con legitimación; 2) si la impugnación de disposiciones de la Ley de Amparo debe hacerse necesariamente dentro de uno de los recursos que ella misma prevé; 3) si puede impugnarse sólo la norma que se haya aplicado en el acto contra el que se interpuso el recurso, y 4) si la decisión que emita la Suprema Corte de

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

Justicia de la Nación en estos asuntos puede integrar jurisprudencia y, en su caso, derivar en una declaratoria general de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el primer punto lo reformularía en el sentido de determinar si los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de la norma constituyen verdaderos agravios. Indicó que éstos pueden presentarse a través de los recursos y, en caso de que éstos no se prevean, de forma incidental.

Agregó que sólo deben impugnarse los preceptos que se apliquen en el acto controvertido, y que los agravios deben tratarse a manera de excitativa de justicia, de forma que si tienen mérito podrán responderse, pues de lo contrario existe el riesgo de que sólo sean aducidos para dilatar los procesos. Estimó que, de esta manera, aunque no sea la más ortodoxa, puede establecerse un control de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, impidiendo que a esta norma reglamentaria se le otorgue rango constitucional.

Asimismo, consideró que si bien resulta claro que este asunto puede generar jurisprudencia, no es todavía posible decidir si conducirá a una declaratoria general de inconstitucionalidad, al no existir la nueva Ley de Amparo, siendo que la propuesta original en este rubro es que dicha declaratoria se origine a partir de la jurisprudencia que se integra en amparo indirecto.

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

Finalmente, señaló que podría sumarse a la propuesta relativa a la contestación del agravio que se aduce en el recurso, aunque los argumentos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia le generan interrogantes sobre si debe darle a aquél el mismo tratamiento que a los agravios en cualquier otro tipo de medios de impugnación.

El señor Ministro Franco González Salas hizo énfasis en la necesidad de determinar qué órgano jurisdiccional está facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo, estimando que dicha atribución no se puede reducir a la Suprema Corte de Justicia, sino que debe ser ejercida por las distintas instancias que intervienen en el juicio de garantías. Asimismo, indicó que las autoridades que aplican la Ley de Amparo, en situaciones específicas, estarán facultadas para inaplicar sus disposiciones.

Finalmente, manifestó estar de acuerdo en que debe ejercerse un control de constitucionalidad de la Ley de Amparo; en que cualquiera de las partes en el juicio de garantías puede hacer planteamientos de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones de aquélla, sin que éstos constituyan agravios en sentido estricto que vinculen necesariamente a los Tribunales para pronunciarse al respecto, sino que esto debe quedar a juicio de este Tribunal, como se hacía al ejercer la facultad de investigación.

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

La señora Ministra ponente Luna Ramos señaló que la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de fundar y motivar sus decisiones, las cuales deben ser exhaustivas, por lo que no le es dable tratar el planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo como si fuera una sugerencia de análisis, siendo que aun cuando se le diera este tratamiento, en todo caso, habría que justificar por qué se prescinde de aquélla.

Señaló que con base en lo que ya ha establecido este Alto Tribunal, todos los jueces y magistrados pueden inaplicar los artículos que a su juicio resulten inconstitucionales, indicando que por lo que respecta a las disposiciones de la Ley de Amparo, ello debe hacerse por la vía recursal, pues si se efectuara a través de un juicio independiente se produciría una cadena interminable de procesos.

Se manifestó en contra de impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo vía incidental, indicando que la parte que se sienta agraviada por la aplicación o inaplicación de alguna de sus disposiciones deberá interponer el recurso que resulte procedente.

Agregó que el recurso que se interponga debe ser, en efecto, procedente, y que si en él se hacen valer agravios sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, deben contestarse como tales y no como sugerencias, pues de lo contrario se violaría el principio de tutela judicial efectiva, y

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

de ser fundados, los efectos de la declaración respectiva serán los mismos que para el caso del amparo directo, es decir, únicamente para el caso concreto.

Por último, en cuanto a si un asunto como el presente puede conducir hacia una declaratoria general de inconstitucionalidad, coincidió con lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que deberá estarse a lo que al respecto establezca la nueva Ley de Amparo, destacando que se está por resolver un paquete de amparos en revisión donde se abordaran las situaciones que han sido planteadas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que al decir que los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo no se consideran como agravios propiamente, no quiere expresar que éstos no se deban contestar, sino que la instancia respectiva podrá determinar que no tienen mérito, pues de no ser así se constriñe al órgano jurisdiccional a hacer un análisis puntual de cada planteamiento, de forma que bastaría que en todos los amparos directos se aduzca en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo para dar lugar, automáticamente, al amparo directo en revisión, al ser complejo restarle importancia y trascendencia a dicha cuestión, estimando que lo anterior no implica que se deniegue justicia, ya que se abre la posibilidad de que ésta se analice de oficio por parte del órgano jurisdiccional.

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

De esta manera, estimó que la posibilidad de desechar o no los recursos, dependiendo de sus méritos, no afecta a los justiciables que planteen con razón fundada la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, además de que evita abusos en su interposición.

Por otra parte, señaló que al hacer referencia a la “vía incidental” no aludió a la oportunidad de abrir un incidente dentro del juicio principal, explicando que el término “control vía incidental” es la forma correcta de aludir al control difuso cuando éste no se lleva a cabo por todos los jueces. Indicó que esto no alude a la “vía de excepción”, pues puede hacerla valer tanto el actor como el demandado, sino que quiere decir que el planteamiento lo resolverá el juez ante una solicitud sin necesidad de abrir un incidente, estimando que la impugnación no puede restringirse a los recursos, pues se estaría incurriendo en un contrasentido, tomando en cuenta que si no existe recurso todos los argumentos a favor del control de constitucionalidad y del acceso a la justicia no valdrían.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió la necesidad de definir la naturaleza del recurso de reclamación. Señaló que, hasta ahora, este medio tenía como propósito analizar cuestiones de legalidad del desechamiento, y que lo que se trata de hacer en este caso es modificar su naturaleza al abrir la posibilidad de que pueda cuestionarse en él la constitucionalidad de la Ley que funda el acto impugnado, estimando que si se considera que en este medio sólo

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

pueden aducirse cuestiones de legalidad, no tendrá sentido considerar como agravios los planteamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, sino sólo como sugerencias.

Indicó que, en cuanto al aspecto práctico, se ha generado el cuestionamiento sobre si podría provocarse una situación compleja al ampliar el recurso de reclamación a cuestiones de constitucionalidad, estimando que la decisión que se tome en este asunto permeará en todos los órganos jurisdiccionales, y que no habría razón por la cual no pueda impugnarse la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal al momento de impugnar los desechamientos en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, pues lo que subyace también en esos asuntos es el derecho de acceso a la justicia.

Por lo que respecta al aspecto jurídico, señaló que ni la posición prevalente de la Ley de Amparo ni el problema de los efectos podrían oponerse a que el recurso de reclamación sea más que un recurso de legalidad, considerando que dicho ordenamiento puede ser afectado por este tipo de decisiones tomando en cuenta que a través de ejercicios interpretativos este Alto Tribunal ha construido, incluso, las condiciones de su actuación.

En este sentido, estimó que existe la posibilidad de configurar un recurso efectivo en términos del artículo 25 de

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que si bien no tiene un criterio claro en relación con este asunto, a diferencia de otras ocasiones, no encuentra razón alguna para limitar el recurso de reclamación a cuestiones de legalidad.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia recordó al Pleno el compromiso personal de cada señor Ministro de limitar sus participaciones a diez minutos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que los puntos sometidos a discusión por el señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia son adecuados. Indicó que el criterio que propone definirse se refiere únicamente a la obligación del órgano jurisdiccional de analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo en un recurso de reclamación, siempre que exista un agravio en el que se haga valer este planteamiento.

Señaló que no le genera inquietud que pueda preverse la posibilidad de que dicho análisis pueda hacerse de oficio, tomando en cuenta que el Tribunal Pleno, en el expediente varios 912/2010, resolvió que cualquier juez tiene la obligación de ejercer oficiosamente un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de las normas.

Por ende, consideró que la discusión debe centrarse en determinar si existe la obligación de analizar el planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo en un recurso de reclamación, debiendo reservarse

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

la posibilidad de establecer los criterios aplicables a diversos recursos y otras vías.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos, indicando que deben sentarse las bases para impugnar la Ley de Amparo, pues de lo contrario esta posibilidad puede dar lugar a abusos. Por otra parte, sugirió que a través del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se hicieran observaciones al proyecto de la nueva Ley de Amparo tomando en cuenta los aspectos que se han discutido, con independencia de que se decanten a través del derecho jurisprudencial.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que para darle un contenido material a algún recurso se requiere de la intervención del legislador, por más que el Tribunal Constitucional pretenda otorgarlo, agregando que el artículo 1º constitucional establece que la protección a los derechos fundamentales debe hacerse por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de ahí que el control difuso de la constitucionalidad no se pueda ejercer en cualquier caso, sino en aquellos para los que se prevea el ejercicio de dicha atribución.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que resultaba interesante lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz sobre la naturaleza del recurso de reclamación. Indicó que el problema no se restringe al recurso de que se

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

trata, sino a determinar si es posible analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, considerando lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, así como la falta de medios previstos para combatir dicho ordenamiento.

Señaló que la determinación que se propone no desvirtuaría el recurso de reclamación, tomando en cuenta que el planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo debe verse como un defecto en la propia resolución, el cual afecta su validez, y sí puede considerarse como agravio.

La señora Ministra Luna Ramos citó nuevamente las consideraciones sostenidas por la Primera Sala en el amparo en revisión 1244/2008, y a partir de las cuales, indicó que en el presente caso se abre la posibilidad de que en el recurso de reclamación, excepcionalmente, puedan abordarse cuestiones de constitucionalidad cuando se impugnan las disposiciones de la Ley de Amparo, pues resultaría difícil encontrar otra vía para hacerlo.

Insistió que dicho planteamiento de inconstitucionalidad constituye un agravio, de forma que en caso de estimarse carente de mérito se declare infundado, inatendible o inoperante, en cumplimiento de la obligación de fundar y motivar las resoluciones, con base en un análisis exhaustivo, y no abstenerse de entrar al estudio de constitucionalidad, pues ello implicaría denegación de justicia.

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó no compartir la moción del señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de limitar la consulta a determinar si los agravios planteados en el presente recurso deben resolverse, dado que ello haría ociosos los demás puntos a debate, por lo que mantendrá éstos haciendo alusión, en general, a los recursos de la Ley de Amparo, para después responder al cuestionamiento sobre si el planteamiento de inconstitucionalidad puede hacerse fuera de ellos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró haberse referido a la necesidad de que el Pleno se concentre en tratar el recurso de reclamación y al problema de los agravios.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que estaría con la mayoría si determina que los planteamientos de inconstitucionalidad constituyen agravios, al considerar que no tiene mérito hacer una distinción al respecto, procediendo a someter a votación los cuestionamientos apuntados.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, se determinó que los planteamientos sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo, hechos valer en los

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

recursos previstos en ella, constituyen agravios que deben responderse en cuanto a su mérito.

Después de discutirse su idoneidad, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea retiró la moción consistente en determinar si se deben resolver los planteamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo que se hagan fuera de los recursos que esta misma prevé.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia se determinó que los planteamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo que se estudien al resolver un recurso dentro del juicio de garantías deben referirse a las disposiciones que se apliquen en el proveído que se recurra. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, se determinó que las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo, al resolver los recursos reclamación, sí

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

pueden constituir jurisprudencia siempre y cuando tengan la votación idónea.

A petición de los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea, el Pleno acordó que el engrose del presente asunto se analice y apruebe en sesión privada.

Sometida a votación la propuesta del considerando séptimo del proyecto, consistente en declarar infundados los agravios relativos a que el artículo 90 de la Ley de Amparo es inconstitucional, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz expuso que el problema de la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo consiste en que establece que la multa se aplicará siempre se que se deseche el recurso de revisión en amparo directo, sugiriendo que en el proyecto se realice una interpretación conforme de dicho precepto en el sentido de que, en todo caso, deberá observarse el artículo 3º bis de la Ley de Amparo, el cual establece que sólo se aplicarán las multas establecidas en esa ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas con cincuenta

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso las consideraciones que sustentan la propuesta del considerando séptimo, indicando que incorporaría los argumentos relacionadas con el artículo 3º bis de la Ley de Amparo. Enseguida, justificó la propuesta del considerando octavo, indicando que también se ajustará tomando en cuenta que el proveído presidencial impugnado refirió implícitamente al citado precepto legal.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando octavo del proyecto, consistente en que la multa que impuso el Presidente de este Máximo Tribunal a la quejosa, mediante proveído de quince de marzo de dos mil once, se apega a los artículos 3º Bis y 90 de la Ley de Amparo, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando noveno del proyecto, consistente en que no procede imponer al recurrente la multa referida en el cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, el secretario general de acuerdos dio lectura a la propuesta de punto resolutivo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

“ÚNICO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere”.

El señor Ministro presidente en funciones Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

II. 3. 53/2011-CA Recurso de reclamación 53/2011-CA derivado de la controversia constitucional 79/2011 interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra del proveído de cuatro de julio de dos mil once dictado por el Ministro instructor, que desechó por notoriamente improcedente la controversia constitucional. En el proyecto

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el auto combatido para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto, destacando que en el presente caso existe un principio de afectación toda vez que el Tribunal de lo Administrativo del Estado expidió un acuerdo con efectos de licencia municipal para una gasolinera, siendo que, por una parte, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de junio de dos mil ocho se derogó de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco la disposición que atribuía al Tribunal de lo Administrativo la facultad de declarar la afirmativa ficta mediante el procedimiento especial previsto en la Ley de Justicia Administrativa y, por otra parte, en el artículo 24 del Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan se excluye la aplicación de la afirmativa ficta para la expedición de licencias de giros sujetos a regulación y control especial, dentro de los que se contemplan a las gasolineras.

Indicó que el desechamiento de la controversia constitucional se sustentó en que la Ley de Justicia Administrativa del Estado establece una competencia genérica del Tribunal de lo Administrativo para conocer de

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

asuntos relacionados con la afirmativa ficta, estimando que, en consecuencia, el problema radica en determinar si esta competencia puede operar aun tomando en consideración las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de ahí que deba entrarse al fondo del asunto para definir el ámbito de competencia del mencionado Tribunal.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia observó que este asunto está relacionado con el que está listado a continuación y que plantea una propuesta contraria, considerando que debían compararse y reflexionarse para su discusión en la sesión del lunes próximo, con lo que se manifestó de acuerdo el señor Ministro Valls Hernández, ponente del siguiente asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que las razones expuestas por el señor Ministro ponente Franco González Salas en su presentación resultan interesantes y claras. Indicó que esta última característica no la pudo advertir en el proyecto y que existen razones que están más allá de su contenido.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Pública Ordinaria que se celebrará el lunes treinta de enero del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

Sesión Pública Núm. 12 Jueves 26 de enero de 2012

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.